



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE: RR.IP.2599/2019

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El 22 de mayo de 2019, la particular presentó una solicitud de información identificada con el folio 0423000084319, a través del sistema electrónico Infomex, mediante la cual requirió a la Alcaldía Gustavo A. Madero, lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

"A quien corresponda,

Dentro del No. de Expediente SV/INVEA/CYE/114/2016.

Solicito copia certificada de la resolución por la cual la ahora Alcaldía Gustavo A. Madero levantó la clausura de la obra en construcción que se realiza en Cerrada Coquimbo 646 (antes sin número ubicada entre los numerales 640 y 648), Colonia Linda Vista, C.P. 07300, en esta Ciudad de México.

Así mismo solicito copia certificada de los planos y memoria de cálculo o cualquiera otro documento que haya sido base para el levantamiento de la clausura mencionada. " (Sic)

Información complementaria:

"La pregunta va dirigida a las siguientes autoridades:

1. Alcaldía Gustavo A. Madero.
2. Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Alcaldía Gustavo A. Madero.
3. Dirección Jurídica y Subdirección de Verificación de la Alcaldía Gustavo A. Madero." (Sic)

Medios de Entrega:

"Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT"

Otro medio notificación:

"Por Internet en INFOMEXDF (Sin Costo)"

II. El 04 de junio de 2019, la Alcaldía Gustavo A. Madero dio respuesta a la solicitud de información de mérito, a través del sistema electrónico Infomex, en los términos siguientes:

Tipo de respuesta: C. Entrega información vía Infomex

Respuesta Información Solicitada:

"Numero de Folio: 0423000084319

Asunto.- SE EMITE RESPUESTA

Con Oficio de la Unidad Administrativa



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE: RR.IP.2599/2019

Asunto: Notificación de Resolución Formal a Solicitud de Acceso a la Información Pública.
Estimado Solicitante de Información Pública.
P R E S E N T E.-

El que por esta vía suscribe, C. Lic. Jesús Salgado Arteaga, con el carácter de Subdirector de la Unidad de Transparencia dependiente de la Alcaldía Gustavo A. Madero, en observancia de las atribuciones que devienen del dispositivo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como del Manual Administrativo vigente, en su parte de Organización de este Ente Obligado, en cuanto hace a las funciones de la Subdirección de la Oficina de Información Pública.

En cabal cumplimiento de lo estatuido por la norma fundamental 6 ° segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, en estrecha relación con los numerales 212, 213 y 219 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales aprobados por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, en sesión ordinaria del día primero de junio de de dos mil dieciséis, por medio del presente ocurso con el sustento legal de los preceptos jurídicos invocados con antelación, me permito dar seguimiento y gestión a la solicitud de acceso a la información pública descrita al rubro, ingresada por su persona mediante el sistema electrónico de cuenta.

En vista de lo anterior, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de marrras, le informo que su solicitud de acceso a la información pública fue turnada a las unidades administrativas competentes del Órgano Político Administrativo, para que en la estricta observancia de las facultades, funciones y obligaciones que de ellas documenta; el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, el Manual Administrativo de Organización de este Ente Público y la Legislación aplicable vigente; atiendan y resuelvan en lo procedente los datos requeridos por su persona; acto seguido, y con fundamento en los dispositivos 212 y 219 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le proporciona la información solicitada tal y como obra en los archivos internos de esta Delegación Política, sin que ello implique procesamiento de información, o sea adecuada al interés del particular, para lo cual me permito adminicular a la presente en archivo adjunto de formato pdf, la resolución de fondo que recayó a su solicitud para los efectos legales conducentes.

Es importante precisar que los documentos que integran el expediente abierto con motivo del ejercicio de su solicitud de acceso a la información pública, se encuentran a su disposición para su debida consulta legal en las oficinas que ocupan la Subdirección de la Oficina de Información Pública, situada en el domicilio ubicado en Avenida 5 de Febrero esquina con Vicente Villada, planta Baja del Edificio Delegacional, Gustavo A. Madero en el Distrito Federal, en un horario de atención de los días lunes a viernes de las nueve horas a las dieciocho horas, o en su defecto puede solicitar informes en la vía electrónica al correo(oficina.de.informacion publica.gam@gmail.com)

Cabe hacer expresa mención que para el supuesto de que requiera alguna aclaración o adición de la respuesta que por esta vía se le entrega, con gusto le atenderemos, nos encontramos a sus órdenes en el teléfono: 51182800 ext. 2321, o bien en las oficinas que ocupan la Subdirección de la Oficina de Información Pública, situada en el domicilio ubicado



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE: RR.IP.2599/2019

en Avenida 5 de Febrero esquina con Vicente Villada, planta Baja del Edificio Delegacional, Gustavo A. Madero.

Finalmente hago de su total conocimiento que si la presente resolución no le satisface en sus intereses en los términos que preceptúan los numerales 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, usted tiene derecho a interponer el recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente y podrá presentarlo ante esta Unidad de Transparencia o al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante escrito libre, o bien optar por hacerlo en forma electrónica a través del sistema INFOMEXDF(www.infomexdf.org.mx)

Sin otro particular por el momento, quedo de usted para cualquier duda o aclaración al respecto.

ATENTAMENTE.

Lic. Jesús Salgado Arteaga.
Subdirector de la Unidad de Transparencia" (Sic)

Archivos adjuntos de respuesta: [843190001.pdf](#)

El archivo electrónico adjunto, corresponde a copia digitalizada oficio **AGAM/DGAJG/DJ/SV/JUDCI/958/2019**, de fecha 29 de mayo de 2019, suscrito por el Coordinador de Control y Seguimiento de la Alcaldía Gustavo A. Madero, en los términos siguientes:

"[...] Por cuanto hace a la petición del solicitante respecto a "Solicitar copia certificada de la resolución por la cual la ahora Alcaldía Gustavo A. Madero levantó la clausura de la obra en construcción que se realiza en Cerrada Coquimbo 646, (antes sin número ubicada entre los numerales 640 y 648), Colonia Linda Vista, C.P. 07300, en esta Ciudad de México. Así como lo que respecta a la solicitud de copias certificadas de los planos y memoria de cálculo o cualquiera otro documento que haya sido base para el levantamiento de la clausura relacionados con el expediente SV/INVEA/CYE/114/2016", al respecto informo lo siguiente:

En relación a la solicitud de expedición de copias certificadas de la resolución así como de los planos y memoria de cálculo o cualquiera otro documento base para el levantamiento de la clausura relacionados con el expediente en comento, se tiene a bien indicar a la peticionaria que el área competente para solicitar la expedición de copias certificadas de documentos existentes en los archivos de la Alcaldía Gustavo A. Madero, es la Ventanilla Única esta alcaldía, en días y horas hábiles y de oficina, en base a lo establecido en el Código Fiscal de la Ciudad de México, motivo por el cual esta Jefatura de Unidad Departamental, no puede atender su petición en los términos referidos.

De conformidad con lo anterior y con base en el Acuerdo tomado en la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia 2019, de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE: RR.IP.2599/2019

misma en la que se **CONFIRMÓ** la clasificación propuesta por la Jefatura de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones; quedando como **Reservada** la información solicitada, **en lo que respecta a la localización de los establecimientos verificados y a la resoluciones**, lo anterior de conformidad con el artículo 173 y 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que se transcribe a continuación para mayor referencia.

"VII.- Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener".

Como lo señala lo antes transcrito la información solicitada por el peticionario, proviene de procedimientos administrativos que se encuentran abiertos, toda vez que no ha sido declarados como asuntos definitivamente concluidos, ya que dicha resolución o bien alguna reposición de sellos de clausura constituyen actos de autoridad que al día del presente se encuentran sujetos de ser impugnados por algún particular con interés jurídico que se diga afectado por el mismo.

Ahora bien, una vez que ha quedado demostrado que se actualiza en la especie la causal prevista por el artículo antes transcrito, es procedente aplicar la prueba de daño prevista por el artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México al tenor de las siguientes consideraciones:

"I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;"

Con la divulgación del contenido de las evidencias que solicita el peticionario, se podría hacer mal uso de la misma con fines de extorsión a los particulares.

"II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y"

La divulgación de la misma en los que la solicita el peticionario seguiría un perjuicio al interés público, aunado a que el otorgamiento de la misma trascendería en un beneficio desproporcional entre el peticionario y la autoridad, pues evidentemente sería mayor para el particular.

"III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio"

Al ser divulgado el contenido de las evidencias solicitadas por el peticionario y en consecuencia hacer uso de las mismas para fines lucrativos y eventualmente de extorsión a particulares, es evidente que se violenta el principio de proporcionalidad.

Por los motivos y fundamentos antes esgrimidos es que se considera como reservada la información solicitada por la peticionaria.

[...]" (Sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE: RR.IP.2599/2019

III. El 20 de junio de 2019, se recibió en este Instituto el recurso de revisión interpuesto por la particular en contra de la respuesta emitida por la Alcaldía Gustavo A. Madero a su solicitud de acceso a la información, por medio del cual realizó las siguientes manifestaciones:

"[...] VI.- Las razones y motivos de inconformidad consisten en que en la respuesta se declara, en forma ilegal, incompetente el sujeto obligado, así como la falta de fundamentación, e insuficiencia de fundamentación, y completa falta de motivación. Todo lo cual se hará manifiesto en el apartado especial que más adelante relataré.

VII. Como Anexo I envió el oficio que se impugna y que está identificado en la fracción IV que precede y copia del acuse de la iniciación del trámite que me fue expedido.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 237, fracción VI, procedo a exponer en forma detallada las RAZONES Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

PRIMERO.- Se violan en mi perjuicio los artículos 173 y 183 , fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que la obligada cita en la resolución que se recurre;

Ello es así, habida cuenta que el artículo 173 obliga a la autoridad a señalar las razones que la llevaron a concluir que **"el caso particular se ajusta al supuesto previsto en la norma legal invocada como fundamento"**, lo cual el sujeto obligado no hace.

En efecto, la autoridad obligada cita en la resolución que se recurre el artículo 173 que en su segundo párrafo establece textualmente:

[Se transcribió segundo párrafo del artículo invocado]

Sin embargo, **la obligada no señala los motivos o circunstancias especiales para señalar que** el caso específico de que se trata encuadra en la fracción VII del artículo 183 de la ley citada.

Fracción que establece:

[Se transcribió fracción VII del artículo 183]

En el caso que nos ocupa, la resolución que levantó la clausura del inmueble ubicado en Coquimbo 646, **ya causó ejecutoria**, pues transcurrió el plazo sin que dicha resolución se impugnara. Prueba manifiesta de ello es que la construcción continúa edificándose, e incluso es visible en el portón de acceso la licencia respectiva. Lo anterior, en términos del artículo 427 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que señala lo siguiente:

[Se transcribió el artículo invocado]

Por lo tanto la resolución que levantó la clausura y permitió se siguieran legalmente los trabajos en Coquimbo 646 YA CAUSO EJECUTORIA, sin que sea óbice para ello que la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE: RR.IP.2599/2019

obligada manifieste que puede ser impugnada, como con alguna reposición de sellos, PUES ELLO SERÍA PRODUCTO DE UN ACTO DIFERENTE DE LA DUEÑA DEL PREDIO INDICADO, O BIEN PORQUE LA LICENCIA NO SE OTORGÓ DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD APLICABLE, O BIEN PORQUE LA CONSTRUCCIÓN NO SE AJUSTA A LA LICENCIA EXPEDIDA.

Cuestión que debe ser transparente Y, JUSTAMENTE, ESE ES EL OBJETO DE TODA LA NORMATIVIDAD DE TRANSPARENCIA , POR LO QUE NO SE PUEDE AHORA DECIR QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN RESERVADA.

En consecuencia. La obligada viola los artículos 173 y 183, fracción VII que cita, pues, en primer lugar no señaló las circunstancias especialmente aplicables a la fracción VII del artículo 183, PUES NO ES CIERTO QUE LA RESOLUCIÓN DE QUE SE **TRATA NO HAYA CAUSADO EJECUTORIA**, COMO SE HA MANIFESTADO. Por lo que la fundamentación de la resolución en dicha fracción es inaplicable.

Por lo tanto la resolución carece de fundamentación y motivación. Lo cual también viola los artículos 14 y 16 constitucionales, pues no funda ni motiva su aserto de que la resolución no ha causado ejecutoria, además de que la ley no exige que deba existir una resolución que así lo establezca. Es aplicable al caso la siguiente tesis:

[Se transcribió tesis intitulada: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. ...]

SEGUNDO.- El SUJETO OBLIGADA viola el artículo 174, que cita, y que a la letra dice:

[Se transcribió el artículo invocado]

De lo que se conoce que dicho numeral establece que en la aplicación de la prueba de daño se debe justificar tres cosas:

La primera de ellas consiste en que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

En la especie, el sujeto obligado encuadra la conducta o la información con el siguiente argumento:

"Con la divulgación del contenido de las evidencias que solicita el peticionario, SE PODRÍA HACER MAL USO DE LA MISMA CON FINES DE EXTORSIÓN A LOS PARTICULARES"

Motivación, que es completamente falsa e inexacta, pues la información se me está otorgando a mí, y yo no soy un periódico ni un medio de comunicación al que se deba temer, antes bien soy un particular que está ejerciendo su derecho de acceso a la información, además de dar mi nombre y no un homónimo mucho menos.

Asimismo el hecho de que se diga que "se puede hacer mal uso con fines de extorsión a los particulares", **dicho argumento aplica a cualquier información, a cualquier expediente.**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE: RR.IP.2599/2019

Por lo que no se cumple el requisito de que se señalen las razones especiales y **particulares** al caso que nos ocupa.

Por lo mismo la divulgación de la información que se solicita **no representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que en toda caso el perjuicio sería para la dueña del inmueble en construcción ubicado en Coquimbo 646**, y eso sólo en el caso, de que la resolución que permitió la continuación de las obras sea contraria a la normatividad aplicable, o bien que la construcción no se esté realizando conforme a la licencia concedida, ÚNICAMENTE.

Finalmente , el sujeto obligado no dice por qué en el caso puede existir un "**perjuicio significativo al interés público**", **por lo que por esta razón la resolución reclamada también carece por completo de motivación.**

En consecuencia, el sujeto obligado no acredita que CON LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA exista un RIESGO REAL DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE PARA EL INTERÉS PÚBLICO, ni tampoco un perjuicio significativo al interés público, pues no acredita tales extremos, pues sólo se basa en puras y simples presunciones, lo cual es violatorio del artículo 173 citado, así como de los artículos 14 y 16 constitucionales.

El segundo requisito que se exige para justificar la prueba de daño consiste en **el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.**

Al respecto el sujeto obligada argumentó que:

"La divulgación de la misma en los que la solicita el peticionario seguiría un perjuicio al interés público, aunado a que el otorgamiento de la misma trascendería a un beneficio desproporcional entre el peticionario y la autoridad, pues evidentemente sería mayor para el particular".

De nuevo se hace alusión al interés público, sin embargo éste no se afectaría, pues estamos hablando de la dueña del inmueble ubicado en Coquimbo 646, es decir un particular, y tampoco hay un beneficio desproporcional para el peticionario pues simplemente , estoy solicitando los documentos o demás cuestiones que la autoridad tuvo para levantar la clausura, y en este caso es la autoridad de que debe preocuparse porque dicha construcción no viole el reglamento de Construcciones, LO CUAL SI VIOLARIA FLAGRANTEMENTE EL INTERES PÚBLICO.

Hago especial hincapié en que el sujeto obligado no señala específicamente en qué consiste el "beneficio desproporcionar, pues solo alude a que "evidentemente sería mayor para el particular", pero omite señalar por qué es "evidente" ese beneficio para el particular, ya que no realiza ni expone ningún razonamiento o circunstancia que le permita arribar a esa conclusión.

Además, la fracción II del artículo 173 sólo establece que el perjuicio que supondría la divulgación "**SUPERE AL INTERES PUBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA**", PERO EN MODO ALGUNO establece que el particular obtenga un **beneficio desproporcional**, pues ello lo inventó la autoridad, por lo que en este punto su resolución está por completa falta de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE: RR.IP.2599/2019

fundamentación, pues la ley no establece dicho requisito de BENEFICIO DESPROPORCIONAL.

Por este motivo la resolución reclamada se encuentra completamente falta de FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

Por otra parte, la resolución reclamada no señala las razones y circunstancias por las cuales estima que la divulgación de la información causará **perjuicio al interés público general**, pues en modo alguno argumenta por qué la conducta encuadra en la fracción II del artículo 174 aplicable, violándose con ello el artículo 173 que establece que la autoridad debe encuadrar la conducta del particular "AL SUPUESTO PREVISTO POR LA NORMA LEGAL INVOCADA"; EXTREMO QUE NO SE CUMPLE EN EL CASO QUE NOS OCUPA.

Por lo tanto es inexacto que el que me entreguen la información solicitada constituya un riesgo para el interés público general de que se difunda, antes bien, se violaría el interés general de transparencia que la ley en mención PRIVILEGIA. Es aplicable al caso la siguiente tesis:

[Se transcribió tesis intitulada: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ...]

El tercer y último requisito que se exige para justificar la prueba de daño consiste en

y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Al efecto la autoridad argumento: "al ser divulgado el contenido de las evidencias solicitadas por el peticionario y en consecuencia hacer uso de las mismas para fines lucrativos y eventualmente de extorsión a particulares, es evidente que se violenta el principio de proporcionalidad."

El anterior argumento no es ninguna motivación, pues son apreciaciones subjetivas y generales que son aplicables a cualquier solicitud de información, y no aplicables en la especie, HABIDA CUENTA QUE EL SUJETO OBLIGADO SOLO ESTA HACIENDO PRESUNCIONES SIN NINGUNA BASE.

Además, el sujeto **obligado presume** que se va a hacer uso de la información "para fines lucrativos", lo cual sólo es una aventurada idea, así como la de "eventualmente de extorsión a particulares". Todo ello son ideas generales y abstractas y supuestos que puede realizar el sujeto obligado para negar, EN CUALQUIER CASO QUE SE LE PRESENTE, la información solicitada.

Por tanto no se trata de las razones particulares o circunstancias especiales que debe esgrimir la autoridad para que se considere motivada una resolución.

Por otra parte la sujeto obligada viola el artículo 175 de la Ley citada que establece:

[Se transcribió artículo citado]

De lo que se conoce que el sujeto obligado debe aplicar en forma restrictiva las excepciones al derecho a la información, y, en la especie, no sólo no aplica este supuesto en forma restrictiva y limitada, sino lo aplica en una forma muy general, abstracta y, subjetiva de tal



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE: RR.IP.2599/2019

manera que nunca se hará realidad con sus razonamientos el derecho al acceso a la información pública.

Pues , como ya se dijo , para justificar la prueba de daño, a que se refiere el artículo 174 transcrito solo aduce cuestiones subjetivas y generales, como lo son el que se puede hacer mal uso de la información, lucrar y extorsionar; que se seguiría un perjuicio al interés público y que , (vuelve a señalar) para argumentar que se da el tercer requisito, que se puede dar fines lucrativos y de extorsión a particulares, pero en modo alguno señala las razones específicas y circunstancias particulares del caso concreto y la razón que le lleva a pensar que a la información se le puede dar un mal uso.

Así pues, la resolución recurrida se encuentra falta de fundamentación, porque los artículos que cita no son aplicables, y falta de motivación pues las razones que expone son simples presunciones completamente subjetivas, y que por lo mismo no encuadran el caso al artículo en que lo pretenden fundar.

Al no ser aplicables los argumentos que aduce el sujeto obligado es completamente inexacto que la información que se solicita deba considerarse como reservada. Es aplicable al caso por las razones mencionadas, la siguiente tesis:

[Se transcribió tesis intitulada: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. ...]

TERCER.- FALTA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- Aparte de lo que ya se ha mencionado, el argumento de la autoridad obligada consistente en que :

“... se tiene a bien indicar a la peticionaria que el área competente para solicitar la expedición de copias certificadas de documentos existentes en los archivos de la Alcaldía Gustavo A. Madero, es la ventanilla única esta Alcaldía; en días y horas hábiles y de oficina, en base a lo establecido en el Código Fiscal de la Ciudad de México, motivo por el cual esta Jefatura de Unidad Departamental, no puede atender a su petición en los términos referidos”, NO SE ENCUENTRA FUNDADO NI MOTIVADO.

Lo anterior ES ASÍ habida cuenta que el sujeto obligado. sólo cita como fundamentación de su incompetencia, el hecho de que la autoridad competente es LA VENTANILLA UNICA DE ESA ALCALDÍA DE CONFORIVHDAD CON EL CODIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE México; pero sin precisar qué artículo de dicho ordenamiento es el aplicable, de tal manera que, al no precisar ningún numeral que establezca que la competente para emitir la información solicitada, DICHA INCOMPETENCIA CARECE DE COMPLETA FUNDAMENTACIÓN.

Pues la fundamentación consiste en citar en forma clara y precisa el ordenamiento,, el artículo y la fracción que encuadre la conducta de que se trate y, en la especie, no se cita artículo ninguno.

Son aplicables al caso la siguiente tesis:

[Se transcribió tesis intitulada: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ...]



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE: RR.IP.2599/2019

Habida cuenta todo lo anteriormente manifestado en este recurso, la resolución de la sujeto obligada no se encuentra ajustada a derecho por lo que debe obligársele a que entregue los documentos que se le han solicitado.
[...]" (Sic)

La recurrente adjuntó a su recurso de revisión, el oficio **AGAM/DGAJG/DJ/SV/JUDCI/958/2019**, referido en el resultando II de esta resolución, así como el formato denominado "*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*", correspondiente al folio 0423000084319.

IV. El 20 de junio de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **RR.IP. 2599/19**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Reboloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. El 25 de junio de 2019, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se **admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho convenga, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

Adicionalmente, se determinó requerir al sujeto obligado a efecto de que remitiera a este Instituto un informe, respecto a la información consistente en "*...localización de los establecimientos verificados y a las resoluciones...*", que se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, para que precisara lo siguiente:

- Señalara cuál es el juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional que se sustancia, el número de expediente y a cargo de qué autoridad se encuentra el mismo.
- La normatividad que regula el procedimiento.
- Las etapas del procedimiento, señalando su fecha de inicio y de conclusión.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE: RR.IP.2599/2019

- En qué etapa se encontraba el procedimiento actualmente.
- De forma fundada y motivada, señalara si los documentos solicitados forman parte de las actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, y en su caso, indicara la manera en que se vinculan tales constancias con el referido procedimiento.
- Señalara de qué forma podría afectar la publicidad de la información solicitada, al procedimiento que se sustancia.
- Aplicara la prueba de daño que sustente la clasificación manifestada.
- Remitiera copia del Acta del Comité de Transparencia de ese sujeto obligado, mediante la cual se clasificó la información como reservada.

VI. El 06 de agosto de 2019, mediante correo electrónico recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el sujeto obligado por conducto del Subdirector de la Unidad de Transparencia, en cumplimiento al requerimiento descrito en el último párrafo del resultando inmediato anterior, realizó las siguientes manifestaciones:

- Oficio **AGAM/DETAIPD/SUT/1137/2019**, de fecha 06 de agosto de 2019, suscrito por el Subdirector de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por medio del cual se realizó las siguientes manifestaciones:

“[...]

En atención al Acuerdo admisorio de fecha 25 de junio del año en curso, mediante el cual se admite a trámite el recurso que al rubro se indica y solicita que se manifieste lo que a nuestro derecho convenga, exhiba las pruebas que considere necesarias, o exprese sus alegatos así como remitir información en vía de diligencias para mejor proveer dentro del Recurso de Revisión con número de expediente RR.IP.2599/2019, interpuesto por (...), en relación con la solicitud de información pública 0423000084319.

Al respecto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito ofrecer remitir como diligencias para mejor proveer las siguientes:

DOCUMENTALES

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Oficio número **AGAM/DGAJG/DJ/SV/JUDCI/1174/2019** de fecha treinta de julio del presente año, signado por la Lic. Kandy Jazmín Gutiérrez Jiménez Subdirectora de Verificación Monitoreo y Selección, por medio del cual brinda la información solicitada en relación al recurso que nos ocupa.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE: RR.IP.2599/2019

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Copia de la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de esta Alcaldía, celebrada el día 13 de mayo del 2019.

Por lo antes expuesto, solicito respetuosamente:

PRIMERO. - Se me tenga por presentado en los términos del presente oficio, remitiendo diligencias solicitadas para mejor proveer y copia del Acta de Comité de transparencias respectiva.

SEGUNDO. - Se tengan por admitidas las documentales mencionadas en el cuerpo de este oficio.
[...]" (Sic)

- Oficio **AGAM/DGAJG/DJ/SV/JUDCI/1174/2019**, de fecha 30 de julio de 2019, suscrito por la Subdirectora de Verificación, Monitoreo y Selección, y dirigido al Subdirector de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por el que realizó las siguientes manifestaciones:

"[...]"

En virtud de lo anterior hago de su conocimiento que, por cuanto hace a la construcción ubicada en la calle de Coquimbo 646, colonia Lindavista, Alcaldía Gustavo A. Madero, Ciudad de México, se inició procedimiento administrativo bajo el número de expediente **SV/INVEA/CYE/114/2016**.

Por cuanto hace a la normatividad que regulan el procedimiento, informo que esta Jefatura de Unidad Departamental calificador de Infracciones, actúa de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, el reglamento de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, el Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México y demás leyes vigentes en la Ciudad de México aplicables en la materia.

En relación a indicar las etapas del procedimiento, al respecto informo que el presente procedimiento se inició en fecha veinticuatro de junio del dos mil dieciséis, elaborando acuerdo de cómputo, otorgando diez días hábiles siguientes a la conclusión de la visita a fin de que el visitado presente escrito de observaciones; en fecha once de julio con fundamento en lo dispuesto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa de la Ciudad de México se declaró la preclusión del derecho de la persona interesada para hacer valer lo que a su interés corresponda respecto a la visita de verificación administrativa, en fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis, se emitió resolución administrativa en la que se determinó imponer una multa del 5% del valor de la construcción y edificación también se impuso una sanción económica equivalente trescientos cincuenta veces el valor de la unidad de cuenta de la Ciudad de México vigente dando la cantidad de \$25,088.00 (veinticinco mil ochenta y ocho pesos 00/100); asimismo se ordenó imponer sellos de clausura; en fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete, se recibió un escrito presentado por la Lic. (...), en su calidad de propietaria del inmueble de referencia, en el que ofreció diversos documentos, motivo por el cual se emitió un acuerdo de fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete en el que se acordó citar a comparecer a la Lic. (...), en fecha veintinueve



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE: RR.IP.2599/2019

de mayo de dos mil diecisiete se presentó a comparecer en las oficinas de la Jefatura Departamental Calificadora de Infracciones la C. (...), acto en el cual presento diversos documentos como (resumen de avalúo, constancia de alineamiento y/o número oficial y dictamen de alineamiento), asimismo, solicito formatos para tramites de pago por concepto de multas administrativas, mismos que le fueron proporcionados; en fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho la Lic. (...), presento escrito para hacer entrega de diversa documentación, (Manifestación de construcción, acuse de ingreso de carpeta de protección civil, comprobantes de pago de multas, facturas de equipo de seguridad y extintores).

En fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, se emitió acuerdo en el cual esta autoridad al entrar al estudio del expediente y de acuerdo a las constancias agregadas se desprendió que la propietaria del inmueble de referencia, había demostrado el cumplimiento de todas y cada uno de los puntos establecidos en la resolución administrativa de fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis, determinando esta autoridad llevarse a cabo el levantamiento definitivo del estado de clausura impuesto al inmueble ubicado en Coquimbo sin número, entre los numerales 640 y 648, colonia Lindavista, C.P. 07300, antes Delegación, hoy Alcaldía Gustavo A. Madero, derivado de lo anterior el expediente en comentó, se encuentra definitivamente concluido.

Respecto a indicar si los documentos solicitados forman parte de las actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento y en su caso indicar de qué manera se vinculan tales constancias con el referido expediente, señalo que los documentos ofrecidos y solicitados se relacionan y vinculan con los procedimientos administrativos iniciados en esta Jefatura, conforme a lo establecido en la Ley de Procedimiento administrativo de la Ciudad de México, a efecto de acreditar entre otras formalidades, el interés legítimo, el interés jurídico, así como, acreditar la legalidad de los trabajos realizados.

Por cuanto hace a la afectación que la publicidad de la información es de señalar que al ser divulgado el contenido de las evidencias solicitadas tendrían como consecuencia, el uso de las mismas para fines lucrativos y eventualmente de extorsión a particulares, siendo evidente que se violentaría el principio de proporcionalidad.
[...]" (Sic)

- Acta de la Segunda Sesión Ordinaria 2019 del Comité de Transparencia de la Alcaldía Gustavo A. Madero, celebrada el día 13 de mayo de 2019, en la que se confirmó la clasificación de información de acceso restringida en su modalidad de **reservada**, en relación con la solicitud de información con número de folio **0423000057219**.

VII. El 08 de agosto de 2019, el sujeto obligado, mediante correo electrónico dirigido a la Unidad de Correspondencia de este Instituto, remitió el oficio **AGAM/DETAIPD/SUT/176/2019**, de esa misma fecha, emitido por el Subdirector de Transparencia, realizó manifestaciones y alegatos en los términos siguientes:

"[...]"

ALEGATOS



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE: RR.IP.2599/2019

1.- Es importante mencionar que esta Unidad de Transparencia al recibir la solicitud de Información Pública le dio la debida atención de acuerdo a los plazos y el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

2.- No obstante, de lo anterior, se recibió con fecha 8 de agosto del 2012 el oficio número **AGAM/DGAJG/DJ/SV/JUDCI/1221/2019**, firmado por la Subdirectora de Verificación, Monitoreo y Selección Lic. Kandy Jazmín Gutiérrez Jiménez. En el cual manifiesta lo que a su derecho convenga, exhibe las pruebas que considera necesarias y expresa sus alegatos con respecto al recurso que nos ocupa (Se anexa oficios y sus anexos)

SOBRESEIMIENTO

Con fundamento en lo establecido en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita el sobreseimiento del presente recurso, toda vez que este Sujeto Obligado emitió respuesta fundada y motivada íntegramente a los cuestionamientos solicitados por la hoy recurrente, mediante oficio número **AGAM/DGAJG/DJ/SV/JUDCI/958/2019** de fecha veintinueve de mayo del presente año, a la solicitud de información pública 0423000084319 materia del presente recurso.

PRUEBAS

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Oficio número **AGAM/DGAJG/DJ/SV/JUDCI/1221/2019**, firmado por la Subdirectora de Verificación, Monitoreo y Selección Lic. Kandy Jazmín Gutiérrez Jiménez, En el cual manifiesta lo que a su derecho convenga, exhibe las pruebas que considera necesarias y expresa sus alegatos con respecto al recurso RR.IP.2599/2019. Documento en el que se reitera la respuesta primigenia realizada a la solicitud de información pública 0423000084319. (Se anexa oficios y sus anexos)

2.- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** En todo lo que favorezca a los intereses de esta autoridad en especial el oficio **AGAM/DGAJG/DJ/SV/JUDCI/958/2019** de fecha veintinueve de mayo del presente año así como las diligencias para mejor proveer y el acta de la segunda Sesión Ordinaria del comité de transparencia de fecha 13 de mayo del 2019.

Por lo antes expuesto, solicito respetuosamente:

PRIMERO. - Se me tenga por presentado en los términos del presente oficio, ofreciendo alegatos y pruebas en tiempo y forma.

SEGUNDO. - Se tengan por admitidas como pruebas las que se señalan en el capítulo respectivo.
[...]" (Sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE: RR.IP.2599/2019

- Oficio **AGAM/DGAJG/DJ/SV/JUDCI/1221/2019**, de fecha 08 de agosto de 2019, suscrito por la Subdirectora de Verificación, Monitoreo y Selección del sujeto obligado, en los siguientes términos:

"[...] Por lo anterior y con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, vengo a rendir en tiempo y forma el siguiente informe:

HECHOS

PRIMERO.- con fecha veinticuatro de abril de dos mil quince, fue recibido en esta Subdirección de Verificación el oficio AGAM/DGAJG/CCD1130/2019, remitiendo la solicitud de información pública realizada por la **C. (...)**, con número de folio **0423000084319**, en la que se requirió la siguiente información:

[Se transcribió texto de la solicitud]

SEGUNDO.- Mediante oficio AGAM/DGAJG/DJ/SV/JUDCI/958/2019, de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, el Jefatura de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones proporciono la respuesta al solicitante siempre fundando y motivando de la siguiente manera:

"En relación a la solicitud de expedición de copias certificadas de la resolución así como de los planos y memoria de cálculo o cualquiera otro documento base para el levantamiento de la clausura relacionados con el expediente en comento, se tiene a bien indicar a la peticionaria que el área competente para solicitar la expedición de copias certificadas de documentos existentes en los archivos de la Alcaldía Gustavo A. Madero, es la Ventanilla Única esta alcaldía, en días y horas hábiles y de oficina, en base a lo establecido en el Código Fiscal de la Ciudad de México, motivo por el cual esta Jefatura de Unidad Departamental, no puede atender su petición en los términos referidos."

*"De conformidad con lo anterior y con base en el Acuerdo tomado en la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia 2019, de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, misma en la que se **CONFIRMÓ** la clasificación propuesta por la Jefatura de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones; quedando como **Reservada** la información solicitada, **en lo que respecta a la localización de los establecimientos verificados y a la resoluciones**, lo anterior de conformidad con el artículo 173 y 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que se transcribe a continuación para mayor referencia." (Sic)*

"es procedente aplicar la prueba de daño prevista por el artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México" (Sic)

TERCERO.- Por lo que se refiere al Acto Recurrido por la **C. (...)**, al respecto debe decirse que a la hoy recurrente se le dio respuesta en tiempo y forma, siempre fundamentando y motivando la respuesta a su solicitud de acceso a la Información Pública y haciéndole del



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE: RR.IP.2599/2019

conocimiento a la recurrente la información solicitada competencia de esa J.U.D. Calificadora de Infracciones.

CUARTO.- No obstante lo anterior es importante mencionar que conforma a las manifestaciones vertidas por la hoy recurrente, en la parte denominada “**descripción de los hechos del acto o resolución que recurre**” señalo lo siguiente (se transcribe textualmente).

“las razones y motivos de inconformidad consisten en que en la respuesta se declara, en forma ilegal, incompetente el sujeto obligado, así como la falta de fundamentación, e insuficiencia de fundamentación, y completa falta de motivación.” (Sic)

QUINTO.- Ahora bien en relación a los **AGRAVIOS QUE LE CAUSA EL ACTO POR RESOLUCIÓN RECURRIDA**, mismo que se transcribe a continuación.

“Al no recibir la información requerida se vio afectado mi derecho de acceso a la información pública establecido en la Constitución.” (Sic)

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, (LTAIPRC), se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

Única.- LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en el acuse número de oficio **AGAM/DGAJG/DJ/SV/JUDCI/958/2019** de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve suscrito por el Licenciado Noé García Ureña, dirigido al Licenciado Jesús Salgado Arteaga Subdirector de la Unidad de Transparencia ambos de la Alcaldía Gustavo A. Madero, con esta prueba se acredita fehacientemente que se dio contestación en tiempo y forma siempre fundado y motivado a respuesta. Esa prueba se relacionó con el hecho segundo del presente informe.

Por lo anteriormente expuesto y fundado solicito respetuosamente:

PRIMERO. - Se me tenga por presentada y por cumplimentada en tiempo y forma la respuesta a la SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, numero de folio 0423000084319, mediante las respuesta contenida en el oficio **AGAM/DGAJG/DJ/SV/JUDCI/958/2019** treinta de abril de dos mil quince.

SEGUNDO. - Se tenga por admitidos como prueba la que se señala en el capítulo respectivo.

TERCERO.- Se tenga por confirmada la prueba en el capítulo respectivo.
[...]" (Sic)

VIII. El 20 de agosto de 2019, se decretó el **cierre** del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE: RR.IP.2599/2019

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo y 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la **ampliación del plazo** para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 fracción VII de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; artículo 7 apartado D y E y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE: RR.IP.2599/2019

Al respecto, el artículo 248 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, establece lo siguiente:

“Artículo 248. El recurso será desechado por **improcedente** cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de desechamiento previstas en las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo en cita, ya que el recurso de revisión fue interpuesto en tiempo y forma, esto es, dentro del plazo establecido por el artículo 236 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, siendo éste de 15 días; no se tiene conocimiento de que se esté tramitando ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesto por la recurrente; el recurso de revisión actualiza las causales previstas en las fracciones I y XII del artículo 234 de la Ley de la materia pues tiene por objeto controvertir la clasificación de la información y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; no se formuló prevención alguna a la peticionaria; de las manifestaciones de la recurrente no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada y finalmente, del contraste de la solicitud de acceso a la información de la particular, con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la recurrente haya ampliado la solicitud de acceso en cuestión.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se prevé:

“Artículo 249. El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE: RR.IP.2599/2019

- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan las hipótesis señaladas; ya que no se observa que la recurrente se haya desistido del recurso; no se advierte que el medio de impugnación haya quedado sin materia; y, por último, una vez admitido el recurso de revisión, no se ha verificado ninguna causal de improcedencia.

TERCERO. En el presente considerando se abordarán las posturas de las partes, a efecto de definir el objeto de estudio de la presente resolución.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa se desprende que, la ahora recurrente solicitó a la Alcaldía Gustavo A. Madero que, en la **modalidad de copias certificadas**, le fuera proporcionado respecto del **expediente SV/INVEA/CYE/114/2016**, la siguiente información:

1. Resolución por la cual se levantó la clausura de la obra en construcción realizada en Coquimbo 646, Colonia Lindavista, C.P. 07300, Ciudad de México.
2. Planos, memoria de cálculo o cualquier otro documento que haya sido base para el levantamiento de la clausura relacionados con el expediente SV/INVEA/CYE/114/2016.

En respuesta, el sujeto obligado por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, a través de la **Jefatura de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones**, informó a la particular que en relación con su solicitud de expedición de copias certificadas de la resolución, así como de los planos y memoria de cálculo o cualquiera otro documento base para el levantamiento de la clausura relacionados con el expediente SV/INVEA/CYE/114/2016, el área competente para proporcionar los documentos existentes en los archivos de la Alcaldía Gustavo A. Madero en copias certificadas, es la **Ventanilla Única** del sujeto obligado, motivo por el cual se encontraba imposibilitada para atender su petición en los términos referidos.

Asimismo, manifestó que la información solicitada, en lo que respecta a establecimientos verificados y a sus resoluciones **(requerimientos 1 y 2 de la solicitud)**, tiene el carácter de **reservada** con fundamento en el artículo 183 fracción VII de la *Ley de Transparencia*,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE: RR.IP.2599/2019

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, clasificación que fue confirmada mediante acuerdo tomado en la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia 2019 del sujeto obligado, de fecha 13 de mayo de 2019.

Toda vez que la misma, proviene de procedimientos administrativos que se encuentran abiertos, ya que no ha sido declarados asuntos definitivamente concluidos, puesto que dicha resolución o bien alguna reposición de sellos de clausura constituyen actos de autoridad que al día del presente se encuentran sujetos de ser impugnados por algún particular con interés jurídico que se diga afectado por el mismo.

En ese sentido, el sujeto obligado formuló la prueba de daño siguiente:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: Con la divulgación del contenido de las evidencias que solicita el peticionario, se podría hacer mal uso de la misma con fines de extorsión a los particulares.
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: La divulgación de la información, seguiría un perjuicio al interés público, aunado a que el otorgamiento de la misma trascendería en un beneficio desproporcional entre el peticionario y la autoridad, pues evidentemente sería mayor para el particular.
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: Al ser divulgado el contenido de las evidencias solicitadas por el peticionario y en consecuencia hacer uso de las mismas para fines lucrativos y eventualmente de extorsión a particulares, es evidente que se violenta el principio de proporcionalidad.

Subsecuentemente, la particular interpuso ante este Instituto el medio de impugnación que se resuelve, por virtud del cual manifestó como **agravios** la **clasificación de la información requerida**, como **reservada**, al señalar que la autoridad recurrida no señaló los motivos o circunstancias especiales para actualizar que el caso específico encuadra en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de la materia, por lo que refiere que la clasificación no se encuentra debidamente fundada y motivada.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE: RR.IP.2599/2019

En el mismo sentido, la particular se inconformó por la **falta de fundamentación y motivación**, respecto al argumento esgrimido por el sujeto obligado, en relación a que el área competente para solicitar la expedición de copias certificadas de los documentos existentes en los archivos de la Alcaldía Gustavo A. Madero, es la Ventanilla Única de dicha Alcaldía, ello sin precisar qué artículo o numeral contiene la competencia de dicha área para emitir la información solicitada.

Ahora bien, una vez admitido a trámite el presente medio de impugnación, se notificó tal situación a las partes para que expresaran lo que a sus intereses conviniera.

Adicionalmente, la Ponencia a cargo del presente asunto, estimó pertinente requerir al sujeto obligado a efecto de que, precisara respecto a la causal de clasificación aludida, lo siguiente:

- Señalara cuál es el juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional que se sustancia, el número de expediente y a cargo de qué autoridad se encuentra el mismo.
- La normatividad que regula el procedimiento.
- Las etapas del procedimiento, señalando su fecha de inicio y de conclusión.
- En qué etapa se encontraba el procedimiento actualmente.
- De forma fundada y motivada, señalara si los documentos solicitados forman parte de las actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, y en su caso, indicara la manera en que se vinculan tales constancias con el referido procedimiento.
- Señalara de qué forma podría afectar la publicidad de la información solicitada, al procedimiento que se sustancia.
- Aplicara la prueba de daño que sustente la clasificación manifestada.
- Remitiera copia del Acta del Comité de Transparencia de ese sujeto obligado, mediante la cual se clasificó la información como reservada.

De tal forma, a través de su oficio de alegatos la Alcaldía Gustavo A. Madero reiteró su respuesta inicial y manifestó que, dicha Unidad de Transparencia al recibir la solicitud de información pública dio la debida atención de acuerdo con los plazos y el procedimiento establecido en la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE: RR.IP.2599/2019

Por otra parte, informó a través de la **Subdirectora de Verificación, Monitoreo y Selección**, adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno del sujeto obligado, lo siguiente:

- Por cuanto hace a la construcción ubicada en la calle de Coquimbo 646, colonia Lindavista, Alcaldía Gustavo A. Madero, Ciudad de México, se inició procedimiento administrativo bajo el número de expediente **SV/INVEA/CYE/114/2016**.
- La normatividad que regula el procedimiento en cuestión es la *Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México*, el *Reglamento de Verificación Administrativa de la Ciudad de México*, el *Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México* y demás leyes vigentes en la Ciudad de México aplicables en la materia.
- En cuanto a las etapas del procedimiento relativo al expediente **SV/INVEA/CYE/114/2016**, manifestó que:
 - El 24 de junio de 2016, inició el procedimiento correspondiente, otorgándose diez días hábiles siguientes a la conclusión de la visita de verificación administrativa, a fin de que el visitado presentara escrito de observaciones.
 - El 11 de julio de 2016, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 104 de la *Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México* y artículo 29 del *Reglamento de Verificación Administrativa de la Ciudad de México* se declaró precluido el derecho de la persona interesada para hacer valer lo que a su interés conviniera respecto a la visita.
 - El 14 de octubre de 2016, se emitió **resolución administrativa** en la que se determinó imponer una multa, una sanción económica, así como se ordenó imponer sellos de clausura.
 - El 21 de abril de 2017, se recibió un escrito presentado por persona, en calidad de propietaria del inmueble de referencia, en el que ofreció diversos documentos.
 - El 29 de mayo de 2017, la persona referida compareció en las oficinas de la Jefatura Departamental Calificadora de Infracciones, acto en el cual presentó diversos documentos como: **resumen de avalúo, constancia de**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE: RR.IP.2599/2019

alineamiento y/o número oficial y dictamen de alineamiento del predio en cuestión.

- El 23 de marzo de 2018, la persona de referencia presentó escrito para hacer entrega de diversos documentos, tales como: **Manifestación de construcción, acuse de ingreso de carpeta de protección civil, comprobantes de pago de multas, facturas de equipo de seguridad y extintores.**
 - El 20 de abril de 2018, la Alcaldía Gustavo A. Madero **emitió acuerdo en el cual determinó llevarse a cabo el levantamiento definitivo del estado de clausura impuesto al inmueble ubicado en Coquimbo 646, colonia Lindavista, Alcaldía Gustavo A. Madero**, toda vez que, conforme a las constancias agregadas al expediente se desprendió que la propietaria del inmueble de referencia demostró el cumplimiento de las observaciones establecidas en la resolución administrativa de fecha 14 de octubre de 2016,
- El expediente **SV/INVEA/CYE/114/2016** se encuentra **concluido**.
 - Los documentos solicitados se relacionan y vinculan con los procedimientos administrativos iniciados en la Jefatura Calificadora de Infracciones, conforme a lo establecido en la *Ley de Procedimiento administrativo de la Ciudad de México*, a efecto de acreditar entre otras formalidades, el interés legítimo, el interés jurídico, así como, acreditar la legalidad de los trabajos realizados.
 - En cuanto a la afectación de la publicidad de la información, manifestó que la divulgación del contenido de las evidencias solicitadas tendría como consecuencia, el uso de las mismas para fines lucrativos y eventualmente de extorsión a particulares, siendo evidente que se violentaría el principio de proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, es de señalar que a efecto de acreditar sus manifestaciones el sujeto obligado, aportó las **pruebas** documentales públicas consistentes en:

- Oficio **AGAM/DGAJG/DJ/SV/JUDCI/1174/2019.**
- Oficio **AGAM/DGAJG/DJ/SV/JUDCI/1221/2019.**
- Oficio **AGAM/DGAJG/DJ/SV/JUDCI/958/2019**
- Acta de la segunda sesión ordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Gustavo a. Madero, celebrada el 13 de mayo de 2019.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE: RR.IP.2599/2019

Se concede valor probatorio a las documentales referidas, en términos de lo previsto por los artículos 374 y 402 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, esto en términos del artículo 10 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

Asimismo, dichas pruebas ofrecidas, serán valoradas en términos de lo dispuesto por el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

“Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

En ese sentido, se advierte que las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado son documentales que dan cuenta de las gestiones que realizó para dar atención a la solicitud de información de mérito y al medio de impugnación que nos ocupa, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE: RR.IP.2599/2019

Finalmente, el sujeto obligado ofreció como prueba la instrumental de actuaciones, al respecto se precisa que ésta se constituye con las constancias que obran en el expediente en que se actúa, por lo que las exhibidas oportuna y formalmente serán tomadas en consideración al momento de analizar la controversia que se resuelve.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, a la luz de lo dispuesto por la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y demás disposiciones aplicables.

CUARTO. Controversia. De las manifestaciones vertidas por la recurrente, en el recurso de mérito, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación concierne a **la clasificación de la información y la falta de fundamentación y motivación en la respuesta** otorgada por parte del sujeto obligado, supuestos que están contemplados en el artículo 234, fracciones I y XII de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México*.

QUINTO. Estudio de fondo. Como ya se refirió anteriormente, la recurrente al interponer el presente medio de impugnación se agravó de la respuesta del sujeto obligado por diversas causales, por lo que se procederá al análisis correspondiente a cada uno de los agravios manifestados.

A. Es FUNDADO el agravio planteado por la hoy recurrente que tuvo por objeto controvertir la **reserva de la información**, en atención a las siguientes consideraciones:

Respecto de la **reserva** invocada por el sujeto obligado, es pertinente señalar que la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE: RR.IP.2599/2019

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

- I. Distribuir competencias entre los Organismos garantes de la Federación y las Entidades Federativas, en materia de transparencia y acceso a la información;
 - II. Establecer las **bases mínimas** que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información;
 - III. Establecer **procedimientos y condiciones homogéneas** en el ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- [...]

Artículo 113. Como información **reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación:
[...]

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
[...]

En concordancia con lo anterior, la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, dispone lo siguiente:

“Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
[...]

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los **procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio**, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;”
[...]

En relación con lo anterior, el *Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en adelante Lineamientos Generales, prevén en su numeral Primero, Segundo y Trigésimo lo siguiente:

“Primero. Los presentes Lineamientos Generales tienen por objeto establecer los **criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada** o confidencial la **información que posean**, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

El presente cuerpo normativo es de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

...

XVI. Sujetos obligados: Cualquier **autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial**, órganos autónomos, partidos políticos,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE: RR.IP.2599/2019

fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los **ámbitos** federal, de las **entidades federativas** y municipal;

...

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

[...]"

Así, de las disposiciones legales anteriormente citadas, se desprende que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, o siempre y cuando se acredite lo siguiente:

a. Que exista un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.

b. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Aunado a lo anterior, se debe acreditar que la difusión de la información **vulnere** la conducción del procedimiento que se ventila.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE: RR.IP.2599/2019

En seguimiento a lo anterior, se considera como **procedimiento seguido en forma de juicio** a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; aquel que trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes; así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Por otra parte, se tiene que **no serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas** que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo y en estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

En esta tónica, resulta necesario realizar el análisis normativo relacionado con el **procedimiento administrativo** aludido por el sujeto obligado.

Al respecto, el *Reglamento de Verificación Administrativa en el Distrito Federal*,¹ establece lo siguiente:

“**Artículo 1.** Es objeto de este Reglamento regular las visitas y procedimientos de verificación administrativa que practique la Administración Pública del Distrito Federal en las materias que a continuación se mencionan, así como reglamentar la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal:

...

IX. Construcciones y Edificaciones

...

Artículo 3. Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

...

XI. Orden de Visita de Verificación, el acto administrativo emitido por la Autoridad Competente, cuyo objetivo es la realización de visitas de verificación para comprobar si las actividades reguladas que ejercen los particulares, y/o los establecimientos y/o inmuebles, donde se efectúan, así como permisionarios y concesionarios en materia de transporte, cumplen con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

...

XIII. Resolución Administrativa, el acto administrativo que pone fin a un procedimiento de manera expresa, que decide todas y cada una de las observaciones asentadas en el texto del Acta de Visita de Verificación o de las cuestiones planteadas por los interesados o previstas por las normas;

...

¹ Disponible para su consulta en:

<http://www.data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/reglamentos/REGLAMENTODEVERIFICACIONADMINISTRATIVADELISTRITOFEDERAL.pdf>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE: RR.IP.2599/2019

XVII. Visita de Verificación, la diligencia de carácter administrativo para revisar o comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias de carácter local a cargo de un visitado y que se sujeta a las formalidades y procedimientos establecidos por la Ley, la Ley de Procedimiento y este Reglamento.

XVIII. Visita de Verificación Complementaria, la diligencia de carácter administrativo que ordena la autoridad competente con el objeto de comprobar que el visitado ha subsanado las irregularidades administrativas que se hubiesen detectado, y

...

Artículo 4. Procede la realización de visitas de verificación para comprobar que en la realización de actividades realizadas por los particulares, se cumplan con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en el Distrito Federal de conformidad con la Ley, la Ley de Procedimiento, la legislación específica que regula las materias a que alude el artículo 1 de este Reglamento, así como el presente Reglamento.

...

Artículo 13. La Autoridad Competente elaborará los programas de verificación administrativa en los términos de este Reglamento, en las materias que les competa a las instancias que conforman la Administración Pública.

...

Artículo 14. De conformidad con la Ley y la Ley de Procedimiento, el procedimiento de visita de verificación comprende lo siguiente:

- I. La emisión de la Orden de Visita de Verificación;
- II. La práctica de visita de verificación;
- III. En su caso, la determinación y ejecución de medidas cautelares y de seguridad;
- IV. La calificación de las actas de visita de verificación hasta la emisión de la resolución, y
- V. La ejecución de la resolución emitida en el procedimiento de calificación de las actas de visita de verificación.

Artículo 15. Toda visita de verificación únicamente podrá ser realizada por el Servidor Público Responsable, previa Orden de Visita de Verificación escrita de la autoridad competente. Esta orden deberá contener, cuando menos, lo siguiente:

- I. Fecha de expedición;
- II. Número de folio u oficio que le corresponda;
- III. Domicilio o ubicación por fotografía del establecimiento en el que se desahogará la visita de verificación, y en su caso, nombre del propietario, poseedor o conductor del vehículo a verificar;
- IV. Objeto y alcance de la visita de verificación;

...

Artículo 20. En toda visita de verificación, el Servidor Público Responsable, con la presencia de la persona con quien se entienda la diligencia y la asistencia de los testigos, levantará Acta de Visita de Verificación en las formas autorizadas por la autoridad responsable, las que deberán estar numeradas y foliadas. En esta acta se deberá asentar lo siguiente:

...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE: RR.IP.2599/2019

Artículo 29. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la conclusión de la visita de verificación, los visitados podrán formular por escrito, ante la autoridad competente, observaciones y presentar pruebas respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el Acta de Visita de Verificación.

...

Artículo 31. Si el visitado en el plazo correspondiente, expresa observaciones respecto de los hechos contenidos en el acta y, en su caso, ofrece pruebas, la autoridad competente, en el plazo de tres días hábiles, acordará su admisión y en el mismo proveído fijará fecha para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, que deberá llevarse a cabo dentro de los quince días hábiles siguientes y notificarse por lo menos con cinco días hábiles de anticipación a la fecha de su celebración.

...

Artículo 33. En la audiencia se desahogarán las pruebas ofrecidas que hubieren sido admitidas. El visitado podrá formular alegatos por escrito, o alegar verbalmente. De la audiencia, se levantará acta que será suscrita por los que hayan intervenido en ella.

La autoridad competente, para mejor proveer podrá valerse de cualquier medio de prueba, sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral.

...

Artículo 37. Transcurrido el plazo de diez días hábiles siguientes a la conclusión de la visita de verificación, sin que el visitado haya presentado escrito de observaciones, la autoridad competente procederá a dictar, dentro de los diez días hábiles siguientes, resolución fundada y motivada, en la cual calificará el Acta de visita de verificación y fijará las responsabilidades que correspondan; imponiendo, en su caso, las sanciones y medidas de seguridad que procedan en los términos de los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables; la resolución se notificará en términos del artículo anterior.

...

Artículo 39. La autoridad competente para hacer cumplir sus resoluciones podrá imponer las medidas de apremio a que se refiere la Ley de Procedimiento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

...

Artículo 48. La autoridad competente una vez **substanciado el procedimiento administrativo** podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:

[...]

II. Clausura temporal o permanente, parcial o total;

...

Artículo 57. Impuesto el estado de clausura, el visitado podrá manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, y en su caso, **solicitar el levantamiento del estado de clausura y el retiro de los sellos correspondientes**, en su caso, debiendo contener dicho documento, los datos siguientes:

I. Autoridad a la que se dirige;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE: RR.IP.2599/2019

II. Nombre, denominación o razón social del o de los interesados, agregándose los documentos que acrediten la personalidad, así como la designación de la persona o personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y documentos;

III. El domicilio para recibir notificaciones;

IV. La petición que se formula;

V. Fecha en que se impuso el estado de clausura;

VI. Número de expediente que corresponda a la orden de visita de verificación;

VII. Argumentos de derecho que haga valer, y

VIII. El señalamiento de haber subsanado las irregularidades administrativas que dieron origen a la imposición de la clausura, así como la exhibición del pago de las sanciones correspondientes;

IX. Pruebas que ofrezca a efecto de subsanar las irregularidades, y

X. El lugar, la fecha y la firma autógrafa del interesado o, en su caso, la de su representante legal.

La solicitud a que se refiere este artículo, se tramitará por escrito dentro de los cinco días siguientes a la notificación del acto que lo motive, o de que se tenga conocimiento del mismo.

La autoridad competente acordará dentro de los tres días hábiles siguientes, el día y hora para la celebración de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas y formulación de alegatos, misma que deberá verificarse dentro de los siete días hábiles siguientes a que se notifique el acuerdo respectivo.

...

Concluida la audiencia, comparezcan o no los interesados, la autoridad emitirá la resolución del asunto, dentro del término de cinco días hábiles posteriores a dicha conclusión. En el caso de que no se ofrecieran pruebas, la autoridad lo hará constar y resolverá el asunto con los elementos que existan en el expediente.

...

Artículo 59. El **visitado afectado** por los actos de las autoridades administrativas y **resoluciones** que ponga fin al procedimiento de verificación podrán, a su elección, interponer el recurso de inconformidad previsto en la Ley de Procedimiento o intentar el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Artículo 60. El término para interponer el recurso de inconformidad será de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurra, o de que el recurrente tenga conocimiento de dicha resolución.
[...]

De conformidad con la normativa en cita, se tiene que procede la realización de visitas de verificación para comprobar que en la realización de actividades que realizan los particulares, respecto de construcciones o edificaciones, se cumplan con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE: RR.IP.2599/2019

En este sentido, la autoridad competente elaborará los programas de verificación administrativa en las materias que le compete.

El procedimiento de visitas de verificación comprende las etapas siguientes:

- La emisión de la **orden** de visita de verificación.
- La **práctica** de visitas de verificación.
- En su caso, la determinación y ejecución de medidas cautelares y de seguridad.
- Los visitados podrán formular por escrito, ante la autoridad competente, observaciones y presentar pruebas respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación.
- La autoridad competente, acordará la admisión y en el mismo proveído fijará fecha para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.
- La calificación de las actas de visita de verificación hasta la emisión de la resolución.
- La **ejecución** de la **resolución emitida** en el procedimiento de calificación de las actas de visita de verificación.

Así, toda visita de verificación únicamente podrá ser realizada por el servidor público responsable, **previa orden de verificación**, la cual deberá contener, entre otros datos, fecha de expedición, número de folio u oficio, domicilio o ubicación por fotografía del establecimiento y objeto y alcance de la visita.

Dentro de los diez días hábiles siguientes a la conclusión de la visita de verificación, los visitados podrán formular por escrito, ante la autoridad competente observaciones y presentar pruebas respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidas en el acta de visita de verificación.

Asimismo, se indica que si el visitado en el plazo correspondiente, expresa observaciones respecto de los hechos contenidos en el acta, y en su caso, ofrece pruebas, la autoridad competente, en el plazo de tres días hábiles, acordará su admisión y en el mismo proveído fijará fecha de celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, que deberá llevarse a cabo dentro de los quince días hábiles siguientes y notificarse por lo menos con cinco días hábiles de anticipación a la fecha de la celebración.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE: RR.IP.2599/2019

Así, en la audiencia se desahogarán las pruebas ofrecidas que hubieran sido admitidas. El visitado podrá formular alegatos por escrito o alegar verbalmente, de la audiencia se levanta el acta respectiva.

Transcurrido el plazo de diez días hábiles siguientes a la conclusión de la visita de verificación, sin que el visitado haya presentado escrito de observaciones, **la autoridad competente procederá a dictar, dentro de los diez días hábiles siguientes, resolución fundada y motivada**, en la cual se calificará el acta de visitas de verificación y fijará las responsabilidades que correspondan, **imponiendo en su caso las sanciones administrativas que procedan** -entre las cuales se encuentran la clausura temporal o permanente, parcial o total-, en los términos de los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables.

Asimismo, se indica que la autoridad competente, **una vez sustanciado el procedimiento administrativo** podrá imponer sanciones administrativas, entre las que se encuentran la clausura temporal o permanente, parcial o total.

De ser el caso, que se haya **impuesto el estado de clausura**, el visitado podrá manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del acto que lo motive o de que se tenga conocimiento del mismo, y en su caso, solicitar el levantamiento del estado de clausura y el retiro de los sellos correspondientes, debiendo proporcionar para ello, entre otras cosas, la petición que se formula, los argumentos de derecho que haga valer, el **señalamiento de haber subsanado las irregularidades administrativas que dieron origen a la imposición de la clausura**, así como la **exhibición del pago de las sanciones correspondientes**; y las **pruebas que ofrezca a efecto de subsanar las irregularidades**.

La autoridad competente acordará dentro de los tres días hábiles siguientes, el día y hora para la celebración de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas y formulación de alegatos, misma que deberá verificarse dentro de los siete días hábiles siguientes a que se notifique el acuerdo respectivo.

Así, concluida la audiencia, comparezcan o no los interesados, **la autoridad emitirá la resolución del asunto**, dentro del término de cinco días hábiles posteriores a dicha conclusión. En el caso de que no se ofrecieran pruebas, la autoridad lo hará constar y resolverá el asunto con los elementos que existan en el expediente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE: RR.IP.2599/2019

Finalmente no pasa desapercibido que, **el visitado afectado** por los actos de las autoridades administrativas y **resoluciones** que ponga fin al procedimiento de verificación podrá, a su elección interponer el recurso de inconformidad previsto en la *Ley de Procedimiento* o intentar el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

El término para interponer recurso de inconformidad será de **quince días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al que surta efectos la notificación de la resolución que se recurra o que el recurrente tenga conocimiento de dicha resolución.

Ahora bien, en relación con la materia de la solicitud también resulta pertinente traer a colación el *Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal*², mismo que en su parte conducente establece:

“ARTÍCULO 1.- Las disposiciones del presente Reglamento y de sus Normas Técnicas Complementarias, son de orden público e interés social. Los proyectos ejecutivos de obra, las obras de construcción, modificación, ampliación, reparación, instalación y demolición, así como el uso de las edificaciones y los usos, destinos y reservas de los predios del territorio de la Ciudad de México, deben sujetarse a las disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y su Reglamento; este Reglamento; las Normas Técnicas Complementarias y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, incluyendo las de impacto ambiental, sustentabilidad, movilidad y protección civil. Se aplicará de manera supletoria al presente Reglamento, la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, además de las disposiciones mencionadas en este ordenamiento.

...

ARTÍCULO 47.- Para construir, ampliar, reparar o modificar una obra o instalación de las señaladas en el artículo 51 de este Reglamento, el propietario o poseedor del predio o inmueble, en su caso, el Director Responsable de Obra y los Corresponsables, previo al inicio de los trabajos **debe registrar la manifestación de construcción correspondiente, conforme a lo dispuesto en el presente Capítulo**. No procede el registro de manifestación de construcción cuando el predio o inmueble se localice en suelo de conservación.

...

ARTÍCULO 50.- Registrada la manifestación de construcción, la autoridad revisará los datos y documentos ingresados y verificará el desarrollo de los trabajos, en los términos establecidos en los artículos 244 y 245 del presente Reglamento. La Administración notificará al propietario y/o poseedor, al Director Responsable de Obra y/o Corresponsable las observaciones que se generen de la revisión por el incumplimiento de este Reglamento.

² Disponible para su consulta en:

http://www.data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/reglamentos/REGLAMENTO_DE_CONSTRUCCIONES_PARA_EL_DISTRITO%20FEDERAL1.pdf



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE: RR.IP.2599/2019

Si en un plazo definido por la misma Administración no se solventan las observaciones, se dará vista a la Comisión de Admisión de Directores Responsables de Obra y Corresponsables para su dictaminación.

...

ARTÍCULO 51.- Las modalidades de manifestación de construcción son las siguientes:

I. Manifestación de construcción tipo A:

...

II. Manifestación de construcción tipo B.

...

III. Manifestación de construcción tipo C.

...

ARTÍCULO 52.- La manifestación de construcción tipo A se presentará en la Delegación donde se localice la obra en el formato que establezca la Administración suscrita por el propietario o poseedor y debe contar con lo siguiente:

- I. Nombre y domicilio del propietario o poseedor, así como la ubicación del predio donde se pretenda construir;
- II. Constancia de alineamiento y número oficial vigente, con excepción de los incisos e) y f) de la fracción I del artículo 51 del presente Reglamento;
- III. Comprobantes de pago de los derechos respectivos;
- IV. Plano o croquis que contenga la ubicación, superficie del predio, metros cuadrados por construir, distribución y dimensiones de los espacios, área libre, y en su caso, número de cajones de estacionamiento;
- V. Aviso de intervención registrado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, cuando el inmueble se encuentre en área de conservación patrimonial del Distrito Federal, y
- VI. Autorización emitida por autoridad competente, cuando la obra se realice en inmuebles afectos al patrimonio cultural urbano o que esté ubicada en Áreas de Conservación Patrimonial incluyendo las Zonas de Monumentos declaradas por la Federación, y VII. Para el caso de construcciones que requieran la instalación de tomas de agua y conexión a la red de drenaje, la solicitud y comprobante del pago de derechos a que se refiere el artículo 128 de este Reglamento.

...

ARTÍCULO 53.- Para las manifestaciones de construcción tipos B y C, se deben cumplir los siguientes requisitos:

- I. Presentar manifestación de construcción ante la Administración a través del formato establecido para ello, suscrita por el propietario, poseedor o representante legal, en la que se señalará el nombre, denominación o razón social del o de los interesados, domicilio para oír y recibir notificaciones; ubicación y superficie del predio de que se trate; nombre, número de registro y domicilio del Director Responsable de Obra y, en su caso, del o de los Corresponsables, acompañada de los siguientes documentos:

- a) Comprobantes de pago de los derechos correspondientes y en su caso, de los aprovechamientos;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE: RR.IP.2599/2019

b) Constancia de alineamiento y número oficial vigente y certificado único de zonificación de uso de suelo o certificado único de zonificación del suelo digital o certificado de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos, los cuales deberán ser verificados y firmados por el Director Responsable de Obra y/o Corresponsable en Diseño Urbano y Arquitectónico, en su caso;

c) Dos tantos del proyecto arquitectónico de la obra en planos a escala, debidamente acotados y con las especificaciones de los materiales, acabados y equipos a utilizar, en los que se debe incluir, como mínimo: croquis de localización del predio, levantamiento del estado actual, indicando las construcciones y árboles existentes; planta de conjunto, mostrando los límites del predio y la localización y uso de las diferentes partes edificadas y áreas exteriores; plantas arquitectónicas, indicando el uso de los distintos locales y las circulaciones, con el mobiliario fijo que se requiera y EN SU CASO, espacios para estacionamiento DE AUTOMÓVILES Y/O BICICLETAS Y/O MOTOCICLETAS; cortes y fachadas; cortes por fachada, cuando colinden en vía pública y detalles arquitectónicos interiores y de obra exterior.

d) Dos tantos de los proyectos de las instalaciones hidráulicas incluyendo el uso de sistemas para calentamiento de agua por medio del aprovechamiento de la energía solar conforme a los artículos 82, 83 y 89 de este Reglamento, sanitarias, eléctricas, gas e instalaciones especiales y otras que se requieran, en los que se debe incluir como mínimo: plantas, cortes e isométricos en su caso, mostrando las trayectorias de tuberías, alimentaciones, así como el diseño y memorias correspondientes, que incluyan la descripción de los dispositivos conforme a los requerimientos establecidos por este Reglamento y sus Normas en cuanto a salidas y muebles hidráulicos y sanitarios, equipos de extinción de fuego, sistema de captación y aprovechamiento de aguas pluviales en azotea y otras que considere el proyecto.

...

e) Dos tantos del proyecto estructural de la obra en planos debidamente acotados, con especificaciones que contengan una descripción completa y detallada de las características de la estructura incluyendo su cimentación. Se especificarán en ellos los datos esenciales del diseño como las cargas vivas y los coeficientes sísmicos considerados y las calidades de materiales. Se indicarán los procedimientos de construcción recomendados, cuando éstos difieran de los tradicionales. Deberán mostrarse en planos los detalles de conexiones, cambios de nivel y aberturas para ductos. En particular, para estructuras de concreto se indicarán mediante dibujos acotados los detalles de colocación y traslapes de refuerzo de las conexiones entre miembros estructurales.

...

f) Estudio de mecánica de suelos del predio de acuerdo con los alcances y lo establecido en las Normas Técnicas Complementarias para Diseño y Construcción de Cimentaciones de este Reglamento, incluyendo los procedimientos constructivos de la excavación, muros de contención y cimentación, así como las recomendaciones de protección a colindancias. El estudio debe estar firmado por el especialista indicando su número de cédula profesional, así como por el Director Responsable de Obra y por el Corresponsable en Seguridad Estructural, en su caso;

g) Constancia de "Registro de la Revisión por parte del Corresponsable en Seguridad Estructural del Proyecto Estructural" emitida por el Instituto, cuya revisión deberá realizarse de conformidad con las Normas Técnicas Complementarias para la Revisión de la Seguridad Estructural de las Edificaciones (NTC-RSEE), para el caso de las edificaciones que pertenezcan al Grupo A o Subgrupo B1, según el artículo 139 de este Reglamento o para las edificaciones del Subgrupo B2 que el Instituto así lo solicite.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE: RR.IP.2599/2019

h) Libro de bitácora de obra foliado, para ser sellado por la Administración, el cual debe conservarse en la obra, realizando su apertura en el sitio con la presencia de los autorizados para usarla, quienes lo firmarán en ese momento;

i) Responsiva del Director Responsable de Obra del proyecto de la obra, así como de los Corresponsables en los supuestos señalados en el artículo 36 de este Reglamento; y

j) Póliza vigente del seguro de responsabilidad civil por daños a terceros en las obras clasificadas en el grupo A y subgrupo B1, según el artículo 139 de este Reglamento, por un monto asegurado no menor del 10% del costo total de la obra construida por el tiempo de vigencia de la Manifestación de Construcción.

k) Aviso ante el Instituto, cuando se trate de trabajos para la rehabilitación sísmica de edificios dañados.

II. Para el caso de construcciones que requieran la instalación o modificación de tomas de agua y conexión a la red de drenaje, la solicitud y comprobante del pago de derechos, así como la aprobación de la factibilidad de instalación de medidor de agua potable para las tomas de agua y en su caso, las ramificaciones que involucren la construcción de locales y departamentos a que se refiere el artículo 128 de este Reglamento;

III. Presentar dictamen favorable del estudio de impacto urbano o impacto urbano-ambiental, para los casos señalados en la fracción III del artículo 51 de este Reglamento, y IV. Presentar acuse de recibo de la Declaratoria Ambiental ante la Secretaría del Medio Ambiente, cuando se trate de proyectos habitacionales de más de 20 viviendas.

...

ARTÍCULO 244.- Una vez registrada la manifestación de construcción, expedida la licencia de construcción especial o el Visto Bueno de Seguridad y Operación, la Administración ejercerá las funciones de vigilancia y verificación que correspondan, de conformidad con lo previsto en la Ley, la Ley de Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal y el Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal.

ARTÍCULO 245.- Las verificaciones a que se refiere este Reglamento tienen por objeto comprobar que los datos y documentos contenidos en el registro de manifestación de construcción, la licencia de construcción especial o el Visto Bueno de Seguridad y Operación, referentes a obras o instalaciones que se encuentren en proceso o terminadas, cumplan con las disposiciones de la Ley, de los Programas, de este Reglamento, sus Normas y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

...

ARTÍCULO 246.- La autoridad competente ordenará la implementación de las medidas de seguridad que estime pertinentes y a falta de su cumplimiento, aplicará las sanciones que resulten procedentes, en los términos de este Reglamento y demás disposiciones aplicables, independientemente de la responsabilidad civil o penal que resulte.

....

ARTÍCULO 248.- Las sanciones por infracciones a este Reglamento son las siguientes:

...

VI. Clausura, parcial o total;

...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE: RR.IP.2599/2019

ARTÍCULO 249.- Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente Capítulo, la autoridad competente procederá a clausurar las obras o instalaciones en ejecución, cuando:

I. Previo dictamen técnico emitido u ordenado por la Administración, se declare en peligro inminente la estabilidad o seguridad de la construcción;

II. La ejecución de una obra o de una demolición, que se realice sin las debidas precauciones y ponga en peligro la vida o la integridad física de las personas, pueda causar daños a bienes públicos y/o pongan en riesgo la prestación de los servicios públicos urbanos, la movilidad y funcionalidad de la vía pública;

...

III. No se dé cumplimiento a una orden de las previstas por el artículo 224 de este Reglamento, dentro del plazo que se haya fijado para tal efecto;

IV. La construcción no se ajuste a las restricciones impuestas en el certificado único de zonificación de uso de suelo o certificado único de zonificación del suelo digital o certificado de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos y en la constancia de alineamiento y número oficial;

V. Derogada;

VI. La obra se ejecute sin registro de manifestación de construcción, en su caso;

VII. La obra se ejecute sin la licencia de construcción especial;

VIII. El registro de manifestación de construcción sea declarado nulo;

...

IX. La licencia de construcción especial sea revocada;

...

X. La obra se ejecute sin la intervención y vigilancia, en su caso del Director Responsable de Obra y de los Corresponsables, en los términos de este Reglamento, y

XI. Se usen explosivos sin el permiso correspondiente.

El estado de clausura impuesto con base en este artículo no será levantado en tanto el propietario o poseedor no dé cabal cumplimiento a lo ordenado por la autoridad competente y se realicen las correcciones correspondientes y se hayan pagado las multas derivadas de las violaciones a este Reglamento.

ARTÍCULO 250.- Independientemente de la imposición de las sanciones pecuniarias a que haya lugar, la autoridad competente procederá a la clausura de las obras o instalaciones terminadas cuando:

I. La obra se haya ejecutado sin registro de manifestación de construcción, en su caso;

II. La obra se haya ejecutado sin licencia de construcción especial, en su caso;

III. La obra se haya ejecutado sin observar el proyecto aprobado fuera de los límites de tolerancia y sin sujetarse a lo previsto por los Títulos Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo de este Reglamento y las Normas;

IV. Derogada;

V. No se haya registrado ante la Administración el Visto Bueno de Seguridad y Operación a que se refiere el artículo 68 de este Reglamento, y

VI. Derogada;

El estado de clausura podrá ser total o parcial y no será levantado hasta en tanto no se hayan regularizado las obras o ejecutado los trabajos ordenados, en los términos del artículo 66 de este Reglamento.

[...]"



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE: RR.IP.2599/2019

Del precepto normativo invocado, se desprende que todo proyecto ejecutivo de obra, obra de construcción, modificación, ampliación, reparación, instalación y demolición, así como el uso de las edificaciones y los usos, destinos y reservas de los predios del territorio de la Ciudad de México, deben sujetarse a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, incluyendo las de impacto ambiental, sustentabilidad, movilidad y protección civil.

En este sentido, para construir, ampliar, reparar o modificar una obra o instalación de las señaladas en cualquiera de las modalidades establecidas por ley para tal efecto (Manifestación de construcción tipo A, tipo B y tipo C), el propietario o poseedor del predio o inmueble, en su caso, el Director Responsable de Obra y los Corresponsables, previo al inicio de los trabajos debe registrar la manifestación de construcción correspondiente. No procede el registro de manifestación de construcción cuando el predio o inmueble se localice en suelo de conservación.

Registrada la manifestación de construcción, la autoridad competente tiene atribuciones para comprobar que, de acuerdo con la modalidad de manifestación de construcción que se trate, se cumplan con los requisitos, los datos y documentos necesarios, y, por ende, se cumpla con las disposiciones que los ordenamientos jurídicos aplicables establecen, así como verificará el desarrollo de los trabajos.

Derivado de la verificación realizada, la autoridad competente podrá ordenar la implementación de las medidas de seguridad que estime pertinentes y a falta de su cumplimiento, aplicará las sanciones que resulten procedentes, de entre las cuales destaca la clausura, parcial o total de la construcción, independientemente de la responsabilidad civil o penal que resulte.

Independientemente de la aplicación de sanciones pecuniarias la autoridad competente procederá a clausurar las obras o instalaciones en ejecución y/o terminación, en los siguientes casos:

- Previo dictamen técnico emitido u ordenado, que declare en peligro inminente la estabilidad o seguridad de la construcción;
- La ejecución de una obra o de una demolición, que se realice sin las debidas precauciones y ponga en peligro la vida o la integridad física de las personas,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE: RR.IP.2599/2019

pueda causar daños a bienes públicos y/o pongan en riesgo la prestación de los servicios públicos urbanos, la movilidad y funcionalidad de la vía pública;

- No se dé cumplimiento a una orden prevista en el artículo 244 del ordenamiento normativo analizado.
- La construcción no se ajuste a las restricciones impuestas en el certificado único de zonificación de uso de suelo o certificado único de zonificación del suelo digital o certificado de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos y en la constancia de alineamiento y número oficial;
- La obra se ejecute sin registro de manifestación de construcción.
- La obra se ejecute sin la licencia de construcción especial;
- El registro de manifestación de construcción sea declarado nulo;
- La licencia de construcción especial sea revocada;
- La obra se ejecute sin la intervención y vigilancia, en su caso del Director Responsable de Obra y de los Corresponsables
- Se usen explosivos sin el permiso correspondiente.
- La obra se haya ejecutado sin observar el proyecto aprobado fuera de los límites de tolerancia
- No se haya registrado el Visto Bueno de Seguridad y Operación.;

El estado de clausura no será levantado en tanto el propietario o poseedor no dé cabal cumplimiento a lo ordenado por la autoridad competente y se realicen las correcciones correspondientes y se hayan pagado las multas derivadas de las violaciones a la normatividad aplicable en la materia.

Así las cosas, se tiene que en el caso concreto el sujeto obligado manifestó que el último estado procesal que guarda el **procedimiento administrativo iniciado en el expediente SV/INVEA/CYE/114/2016** en relación con la construcción ubicada en la calle de Coquimbo 646, colonia Lindavista, Alcaldía Gustavo A. Madero, Ciudad de México, es de **concluido**, toda vez que, mediante **acuerdo de fecha 20 de abril de 2018, la Alcaldía Gustavo A. Madero determinó llevar a cabo el levantamiento definitivo del estado de clausura impuesto al inmueble de referencia.**

Lo anterior, en virtud que conforme a las constancias agregadas al expediente **SV/INVEA/CYE/114/2016**, se desprendió que la propietaria del inmueble **demonstró el cumplimiento de los puntos y observaciones establecidas en la resolución**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE: RR.IP.2599/2019

administrativa de fecha 14 de octubre de 2016, en la que se determinó imponer una multa, una sanción económica, así como se ordenó imponer sellos de clausura.

De tal manera se desprende que en el procedimiento administrativo señalado por el sujeto obligado **ya concluyó la última etapa** prevista en el artículo 14 del *Reglamento de Verificación Administrativo en el Distrito Federal*, esto es, la **ejecución de la resolución** emitida, que en el caso derivó, en el **levantamiento de la imposición del estado de clausura**.

En razón de lo anterior, se concluye que **no se acredita** la existencia de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio **en trámite**, toda vez que, como se ha señalado, el procedimiento administrativo que originó la información requerida cuenta con una resolución definitiva, que ya fue ejecutada.

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que en la parte final del Trigésimo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de versiones públicas, se señala que **no serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas** que se dicten dentro de los procedimientos o **con las que se concluya el mismo** y en estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Por tanto, existen disposiciones aplicables al caso concreto que exceptúan la clasificación de las **resoluciones** aun cuando los procedimientos no han causado estado, lo cual se entiende en virtud de que su difusión no podría afectar las actuaciones subsecuentes de la autoridad, ni los procedimientos o instancias que pudieran generarse, pues únicamente documentan la forma en que resolvió y los motivos y fundamentos que se tomaron en cuenta.

Refuerza lo anterior, el contenido de diversos criterios emitidos por el Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal, mismos que resultan orientadores para el presente análisis:

- **Criterio 11/09:**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE: RR.IP.2599/2019

SENTENCIAS Y RESOLUCIONES. PARA SU DIFUSIÓN NO ES NECESARIO QUE HAYAN ADQUIRIDO FIRMEZA O CAUSADO ESTADO, YA QUE SON PÚBLICAS DESDE SU EMISIÓN.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, párrafos primero y segundo del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el carácter público no sólo se da respecto de sentencias ejecutorias, sino de cualquier resolución dictada por los órganos jurisdiccionales durante el trámite de un juicio. En congruencia con lo anterior, si bien es cierto que el diverso numeral 14, fracción IV, de la citada legislación, establece que se considera información reservada los expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado, ello no puede hacerse extensivo a las propias resoluciones, como una sentencia, pues la circunstancia de que esté recurrida y, por ende no esté firme, no actualiza la causal de reserva de mérito, pues esa hipótesis taxativa encuentra sustento en el hecho de restringir el acceso a la información contenida en los expedientes judiciales, tales como pruebas o promociones que son aportados por las partes, porque su divulgación antes de que cause estado la sentencia que resuelva el fondo del asunto, puede ocasionar inconvenientes para la solución del caso concreto.

▪ **Criterio 15/09**

SENTENCIA. SU PUBLICIDAD NO DEPENDE DE QUE ESTÉ TRANSCURRIENDO EL PLAZO PARA RECURRIRLA.

Si bien es cierto que el artículo 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que los expedientes judiciales estarán reservados hasta en tanto no hayan causado estado, ello en modo alguna significa que la publicidad de la resolución que culmina el juicio respectivo dependa de que se encuentre firme, pues esa hipótesis taxativa encuentra sustento en el hecho de restringir el acceso a determinada información, como pudieran ser pruebas o promociones que son aportados por las partes, porque su divulgación antes de que aquélla cause estado, puede ocasionar inconvenientes para la solución del caso concreto; por ende, el hecho de que esté transcurriendo el plazo para que la sentencia pueda ser recurrida, no constituye imposibilidad alguna para otorgar el acceso a su contenido.

De lo anterior, se desprende que, para la difusión de sentencias y **resoluciones**, no es necesario que hayan adquirido firmeza o causado estado, ya que éstas son **públicas desde su emisión**, empero ello no implica que deba darse acceso a las mismas en versión íntegra, pues en éstas puede obrar información que actualice diversas causales de clasificación.

Por tanto, se concluye que **no es procedente** la clasificación de la resolución en la que se determinó levantar la clausura de la obra en construcción, emitida el 20 de abril de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE: RR.IP.2599/2019

2018, en el procedimiento administrativo incoado al inmueble señalado por la peticionaria, a saber, el ubicado en la Coquimbo, número 646, colonia Lindavista, en la Alcaldía Gustavo A Madero, Ciudad de México (**numeral 1 de la solicitud**), en la cual se determinó que la propietaria del inmueble de referencia demostró el cumplimiento de las observaciones establecidos en la resolución administrativa de fecha 14 de octubre de 2016.

Lo anterior, máxime que la divulgación de dicha resolución permite dar a **conocer el estado, situación jurídica y modificaciones del predio en comento**, así como, da cuenta de la manera en que las personas servidoras públicas ejercen sus atribuciones, y de la motivación y fundamentación que los llevó a tomar una determinada decisión para poder así, valorar el desempeño de sus funciones, lo cual, abona a la **transparencia, rendición de cuentas y al estado democrático**.

Concatenado con lo anterior, a través del requerimiento identificado con el **numeral 2**, la particular solicitó se le proporcionaran los planos, memoria de cálculo o cualquier otro documento que haya sido base para el levantamiento de la clausura relacionada con el expediente **SV/INVEA/CYE/114/2016**.

En tal consideración, cabe retomar que como fue expuesto por el sujeto obligado, la resolución emitida el 20 de abril de 2018, fue tomada considerando que de acuerdo con las constancias agregadas al expediente **SV/INVEA/CYE/114/2016**, se desprendió que la propietaria del inmueble de referencia demostró el cumplimiento de las observaciones establecidas en la resolución administrativa de fecha 14 de octubre de 2016.

Dichas constancias corresponden a los documentos que fueron proporcionados por la propietaria del inmueble de referencia, a efecto de subsanar las observaciones que llevó a que la autoridad competente determinara la clausura de la obra en el inmueble indicado por la particular, tales como: resumen de avalúo, constancia de alineamiento y/o número oficial, dictamen de alineamiento del predio en cuestión, manifestación de construcción, acuse de ingreso de carpeta de protección civil, comprobantes de pago de multas, así como facturas de equipo de seguridad y extintores.

Al respecto, se advierte que como fue analizado en términos del *Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal*, los documentos antes descritos corresponden a los requisitos mínimos con que deben contar todo proyecto ejecutivo de obra, las obras



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE: RR.IP.2599/2019

de construcción, modificación, ampliación, reparación, instalación y demolición, así como el uso de las edificaciones y los usos, destinos y reservas de los predios del territorio de la Ciudad de México, según sea la modalidad de construcción con que sea registrado el predio.

Por lo que, dichos documentos dan cuenta de los registros, licencias, autorizaciones de manifestaciones en materia de construcción que se ingresaron o solicitaron por particulares, con el fin de que contar con la validación para su ejecución, y qué documentos amparan que con motivo de la autorización, los trabajos cumplieron y se materializaron en los términos previstos por la ley que rige el procedimiento, por lo que resulta información de naturaleza pública, que además, su difusión genera un estado de certidumbre jurídica para la sociedad.

Robustece lo anterior, que en términos de la fracción XVI del artículo 123 de la *Ley de Transparencia*, se prevé que los sujetos obligados del Poder Ejecutivo de la Ciudad de México deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de internet, de acuerdo con sus facultades, atribuciones y funciones, la información por lo menos, de los temas, documentos y políticas, entre otros, específicamente, la **relación de constancias, certificados, permisos, licencias, autorizaciones, certificaciones de uso de suelo, registro de manifestaciones y dictámenes de las obras que se llevan a cabo en cada una de las demarcaciones territoriales**, que permita **conocer el estado, situación jurídica y modificaciones de cualquier índole de cada predio**, para la ejecución de obras de construcción, ampliación o demolición de edificaciones o instalaciones o realizar obras de construcción, reparación, y mejoramiento de instalaciones subterráneas.

En ese orden de ideas, la divulgación de la información no representa ningún riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio significativo al interés jurídico tutelado por la fracción VII, del artículo 183 citado; ya que, como se explicó, la naturaleza de la documental solicitada por el particular es pública, dado que corresponde a procesos de verificación de construcción.

En ese sentido, en la especie, la Alcaldía Gustavo A. Madero no justificó que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supere el interés público general de que se difunda; en consecuencia, la limitación no se adapta al principio de proporcionalidad y tampoco representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE: RR.IP.2599/2019

Ahora bien, no pasa desapercibido que el sujeto obligado en respuesta a la solicitud de información de mérito informó a la particular que la clasificación de la información solicitada había sido confirmada por el Comité de Transparencia de la Alcaldía, en la segunda sesión ordinaria del 2019, celebrada el 13 de mayo de 2019.

No obstante, en desahogo al requerimiento formulado por este Instituto, la Alcaldía Gustavo A. Madero remitió el acta de la segunda sesión ordinaria del 2019 de su Comité de Transparencia, en la cual presuntamente se confirmó la clasificación de la información requerida por la ahora recurrente, y de la cual, fue posible advertir que, a través de esta resolución, dicho órgano colegiado analizó y confirmó la clasificación de la información solicitada a través de una solicitud con folio diverso (0423000057219) al que nos ocupa en la presente resolución.

En este sentido, se destaca que la **clasificación de la información** es una excepción al derecho de acceso a la información y se trata de un proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información que obra en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, fundando y motivando las circunstancias especiales que lo llevan a tal determinación, **así como en el caso específico de las causales reservas, se deberá aplicar la prueba de daño.**

Dicho lo anterior, en términos del artículo 173 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, en los casos en que se considere que la información requerida tenga el carácter de clasificada, el área administrativa debe remitir la solicitud, así como fundar y motivar dicha clasificación ante el Comité de Transparencia, **y ese órgano colegiado, emitirá una resolución, fundada y motivada, en la que confirme, modifique o revoque dicha clasificación; la cual, será notificada al solicitante.**

Lo anterior, tiene como finalidad brindar certeza jurídica a los particulares que la determinación adoptada por el área administrativa que detenta la información, y que lo lleva a decretar que la información solicitada actualiza alguno de los supuestos que imposibilita su publicidad, fue estrictamente analizado, por lo que de manera fundada y motivada lo pertinente es clasificar la información dadas las condiciones que en el caso concreto se presenten.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE: RR.IP.2599/2019

En este sentido, se **insta** al sujeto obligado a que en futuras ocasiones omita señalar que se confirmó la clasificación de información o en su caso que invoque la clasificación de información a través de acuerdos o resoluciones del Comité de Transparencia que no resultan aplicables al caso concreto.

B. Es FUNDADO el agravio planteado por la hoy recurrente que tuvo por objeto controvertir la **falta de fundamentación y motivación**, en atención a las siguientes consideraciones:

Cabe recordar que como fue expuesto anteriormente, es de interés de la particular que la Alcaldía Gustavo A. Madero le proporcione en la modalidad de copias certificadas diversos documentos relacionados con el predio ubicado en Coquimbo, número 646, colonia Lindavista, Alcaldía Gustavo A Madero, Ciudad de México.

Así las cosas, el sujeto obligado por conducto de la **Jefatura de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones** manifestó que, en relación con la solicitud de expedición de copias certificadas de los documentos requeridos, el **área competente para proporcionar todo documento que obra en los archivos del sujeto obligado, es la Ventanilla Única**, motivo por el cual se encontraba imposibilitado para atender su petición en los términos referidos.

Por lo antes expuesto, la particular se inconformó por la **falta de fundamentación y motivación**, respecto al argumento antes referido, toda vez que señaló que sin precisar qué artículo o numeral contiene la competencia de dicha área para emitir la información solicitada.

Al respecto, cabe traer a colación el Criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación³, el cual establece lo siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias

³ 1011558. 266. Segunda Sala. Séptima Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Tercera Sección - Fundamentación y motivación, Pág. 1239.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE: RR.IP.2599/2019

especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

Del citado criterio, se advierte que todo acto debe estar fundamentado, entendiéndose como la obligación de la autoridad de citar los preceptos legales aplicables; asimismo, deberá estar motivado, es decir, se tendrá que expresar los razonamientos lógico-jurídicos respecto a que las hipótesis normativas se ajustan al caso concreto.

En ese sentido, de las constancias que integran el presente recurso de revisión, es claro que el sujeto obligado a través de la **Jefatura de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones** no emitió una respuesta **congruente** y que **genere certeza** a la particular respecto de la modalidad en que fue solicitada la información, a saber, en **copias certificadas**.

Ello es así, toda vez que el sujeto obligado en atención a los términos en que fue presentada la solicitud de información únicamente se limitó a pronunciarse en el sentido de que para la **expedición de copias certificadas de los documentos que obran en los archivos del sujeto obligado** debían solicitarse a la Ventanilla Única de la Alcaldía, esto, sin especificar el ordenamiento jurídico, artículo o la fracción en que funda y motiva tal respuesta, así como tampoco informó a la particular el procedimiento para presentar dicha solicitud ante la Ventanilla Única.

Al tenor de las manifestaciones expuestas por el sujeto obligado, este Instituto pudo localizar en el portal de Internet del sujeto obligado, información referente al trámite para *“Expedición de copias certificadas de los documentos que obren en los archivos de la Alcaldía”*⁴, mismo que se inserta a continuación para mayor referencia:

⁴ De la consulta efectuada en: <http://www.gamadero.gob.mx/atencionciudadana/listatramites.php>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE: RR.IP.2599/2019

Tú estas aquí: [Inicio](#) > [Trámites y Servicios](#) > [Ventanilla Única](#) > Expedición de copias certificadas de los documentos que obren en los archivos de la Alcaldía.

 **Búsqueda de Trámite o Servicio**

Expedición de copias certificadas de los documentos que obren en los archivos de la Alcaldía.	Busca tu trámite o servicio:
Descripción:	1) Por área responsable
Trámite que permite obtener copia certificada de un documento existente en los archivos de la Alcaldía, para acreditar el particular ante las autoridades	2) De la A a la Z
Área responsable y horarios de atención:	3) Ver lista completa
Atención de lunes a viernes de 9:00 a 14:00 hrs.	 webmaster@gam.cdmx.gob.mx
Requisitos:	 VUT VENTANILLA ÚNICA DE TRÁMITES
1.-Formato VU 18 por duplicado	Contacta a
2.-Documento con el que el solicitante acredite interés legítimo	Responsable: Coordinadora de Ventanilla única
3.-Documento del que se solicita la certificación, de ser posible	Nombre: Lic. Olivia Martínez López
4.-Comprobante de pago de derechos	Teléfono: 5118-2800 Ext: 0200
5.-Identificación oficial vigente del solicitante	Correo electrónico: ventanillaagam@cdmx.gob.mx
Formato requerido: VU18	Dirección de oficina: 5 de Febrero Esq. Vicente Villada, Col. Villa Gustavo A.
Costo: - Art. 248 Frac. I	
Tiempo de realización: Tres días hábiles	

De las imágenes previamente insertadas en contraste con la respuesta a la solicitud de información, se desprende que, el sujeto obligado refirió a la existencia del trámite que se lleva a cabo ante la Ventanilla Única del sujeto obligado, el cual permite a los particulares obtener **copia certificada** de un documento existente en los archivos de la Alcaldía, para acreditar ante las autoridades **que el documento es copia fiel del original**. Asimismo, de entre los requisitos para llevar a cabo dicho trámite, se encuentra: presentar el *formato VU 18* por duplicado, documento con el que el solicitante acredite interés legítimo, documento del que se solicita la certificación, comprobante de pago de derechos, e identificación oficial vigente del solicitante.

No obstante, cabe señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 213 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de cuentas de la Ciudad de México*, se establece que los sujetos obligados deberán atender las modalidades o medios que en su caso los particulares hubiesen elegido, o en su caso, de no poder



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE: RR.IP.2599/2019

entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

Ello siempre y cuando, el sujeto obligado justifique **el impedimento para atender la misma** y notifique al particular **la disposición de la misma en todas las modalidades que permita el documento de que se trate**, procurando reducir, **en todo momento, los costos de entrega.**

Así como también, la normatividad citada prevé que no se podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en esta Ley, a efecto de garantizar que **el acceso sea sencillo, pronto y expedito.**

En este sentido, resalta que la **Jefatura de la Unidad Departamental Calificadora de Infracciones** del sujeto obligado, manifestó su imposibilidad para atender el requerimiento de la particular en los términos solicitados – **copias certificadas** – al señalar la existencia de un procedimiento específico para solicitar las mismas a través de la Ventanilla Única.

Sin embargo, se reitera que el sujeto obligado en la respuesta a la solicitud no emitió un pronunciamiento en el cual se informara a la particular, con qué fundamento o motivación la remitía al trámite referido, ni tampoco el procedimiento para llevarlo a cabo.

Así como, si en el caso, el sujeto obligado advertía la imposibilidad para atender la modalidad solicitada, informa de manera fundada y motivada las razones que justifican dicho impedimento, y procediera a ofrecer otras modalidades, a fin de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información de la particular.

Por lo que en esa consideración, se concluye que la respuesta brindada **no generó certeza jurídica** a la particular, ya que la Alcaldía Gustavo A. Madero, al atender el requerimiento de información de la ahora recurrente fue omisa en **actuar con congruencia** y con base en el **principio de legalidad**, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado, decidiendo de manera fundada y motivada sobre los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE: RR.IP.2599/2019

Faltando así a lo previsto en el artículo 6, fracción VIII, de la *Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal*, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que a la letra dispone lo siguiente:

“Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

[...]”

De acuerdo con el precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, entendiéndose por esto que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, este Instituto considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta impugnada, e instruir a la Alcaldía Gustavo A. Madero a efecto de que:

- ✓ En apego a lo dispuesto en los artículos 177, 180, 182, y 216 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, entregue a la particular una versión pública de la resolución por la cual se levantó la clausura de la obra en construcción realizada en Coquimbo 646, Colonia Lindavista, C.P. 07300, Ciudad de México, así como de los documentos base que sirvieron para el levantamiento de la clausura en mención, en los cuales únicamente proteja, en términos de lo establecido en el artículo 186 de la ley citada, los datos confidenciales que obren en las mismas.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE: RR.IP.2599/2019

- ✓ Entregue a la particular el acta emitida por su Comité de Transparencia, en la que se funde y motive la confidencialidad de la información testada en los documentos que se instruye a entregar.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEXTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Alcaldía Gustavo A. Madero, conforme a los lineamientos y el plazo establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE: RR.IP.2599/2019

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la particular en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE: RR.IP.2599/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 28 de agosto de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO